



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A INVERSIONES LOS
LIRIOS LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-028-2017

Santiago, 22 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;
2. Que, la Discoteque Moka, cuyo titular es Inversiones Los Lirios Limitada, Rut N° 76.071.912-9, se encuentra ubicada en Camino a Tuniche N° 2649, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011;
3. Que, con fecha 13 de abril de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia ciudadana, presentada por don Héctor Ortiz Segura (en adelante e indistintamente, "el denunciante") en contra de Discoteque Moka por emisión de ruidos como consecuencia de su funcionamiento, especialmente, por la realización de actividades en la terraza de dicho local;
4. Que, con fecha 22 de junio de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 1146, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme

con las competencias de este Servicio. Dicho acto no pudo ser notificado al denunciante, por razones ajenas a este Servicio;

5. Que, en la misma fecha, mediante Carta N° 1145, se informó al representante de Discoteque Moka, sobre la recepción de una denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación con los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva; así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad. Dicho acto no pudo ser notificado a la discoteque denunciada, por razones ajenas a este Servicio;

6. Que, con fecha 4 de noviembre de 2015, el denunciante reiteró su denuncia contra el local indicado, indicando que los hechos continuaban ocurriendo. Además, en la misma presentación, adjuntó una copia impresa de la página de Facebook de Discoteque Moka, en que publicitaban la apertura de la terraza;

7. Que, con fecha 24 de enero de 2017, don Héctor Ricardo Ortiz Segura presentó ante la SMA, una nueva denuncia contra Discoteque Moka, en la cual señala que la emisión de ruidos continúa y que, además, habría sido habilitada una nueva terraza del local. Esta denuncia fue complementada con fotografías, grabaciones de audio y videos, remitidos en soporte electrónico (CD), con fecha 13 de marzo, 28 de marzo, 4 de abril, 24 de abril y 10 de mayo de 2017;

8. Que, con fecha 9 de febrero de 2017, mediante Ord. L.G.B.O. N° 17, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia presentada con fecha 24 de enero de 2017, indicando que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio. Dicha resolución fue notificada al denunciante, en forma personal, con fecha 20 de febrero del mismo año;

9. Que, con fecha 14 de febrero de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-106-VI-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia en el recinto denunciado;

10. Que, por otra parte, con fecha 7 de marzo de 2017, mediante Carta L.G.B.O. N° 1145, se informó a don Rodrigo Lantadilla, en representación de Moka Discoteque, sobre la recepción de una denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación con los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva, así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad;

11. Que, con fecha 12 de abril de 2017, el denunciante realizó una nueva presentación, mediante la cual acompañó un CD. Sin embargo, éste se encuentra dañado, por lo que no fue posible su revisión por parte de esta Superintendencia;

12. Que, en el citado informe DFZ-2017-106-VI-NE-IA se adjunta el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 29 de enero de 2017, en la cual consta que ese día, a las 00:30 horas, funcionarios de la SMA acudieron a la vivienda ubicada en Camino a



Tuniche N°2751, departamento N° 1, comuna de Rancagua, para efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho domicilio;

13. Conforme al acta indicada, se realizaron tres mediciones, desde dos receptores distintos –ubicados en el mismo domicilio indicado en el considerando anterior-, todas en horario nocturno. Desde el primer punto (R1), se realizaron mediciones a las 2:08 y a las 3:21, siendo ambas mediciones externas. Por su parte, desde el segundo punto (R2), se realizó una medición interna, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Descripción de receptores sensibles desde los cuales se efectuaron mediciones de ruido con fecha 29 de enero de 2017, ambos correspondientes a la vivienda ubicada en Camino a Tuniche N°2751, departamento N° 1, comuna de Rancagua.

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte*	Coordenada este
Receptor 1	Patio piscina vivienda, enfrentado a fuente de ruido	Externa	6221994	338434
Receptor 2	Baño en segundo piso, enfrentado a fuente de ruido	Interna	6221995	338432

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-106-VI-NE-IA.

14. Que, el instrumental de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR:162B, número de serie G066124, con Certificado de Calibración de fecha 30 de noviembre de 2016 y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR:514, número de serie 64888, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016;

15. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubican los receptores, establecida en el Plan Regulador Comunal de Rancagua, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona Ex 7 de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es de 60 y 45 dB(A), en horario diurno y nocturno, respectivamente;

16. Cabe señalar que, según consta en el acta, en las tres ocasiones el ruido medido correspondía, en forma predominante, al funcionamiento de Discoteque Moka. Por su parte, tal como se indica en las respectivas Fichas de Medición de Ruido anexas al Informe, en las tres ocasiones, el ruido de fondo no afectó la medición de ruidos de la fuente medida;

* Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema Datum WGS84, Huso 19.

¹ La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."

17. Que, en el Informe de Fiscalización se consignan tres incumplimientos a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas por esta Superintendencia se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde receptores correspondientes a vivienda ubicada en Camino a Tuniche N°2751, departamento N° 1, comuna de Rancagua.

Receptores	Fecha de la medición	Hora de la medición	Periodo de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1	29-01-2017	2:08	Nocturno	59	0	II	45	14	No Conforme
Receptor 1	29-01-2017	3:21	Nocturno	59	0	II	45	14	No Conforme
Receptor 2	29-01-2017	2:14	Nocturno	59	0	II	45	14	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2015-9512-XIII-NE-IA.

18. Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido no se agregan datos;

19. Que, se hace presente que, con fecha 10 de febrero de 2017, funcionarios de esta Superintendencia hicieron entrega al representante legal de Discoteque Moka, de una copia del Acta de la Actividad de Fiscalización realizada el 29 de enero de 2017;

20. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 280, de 10 de mayo de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente;

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Inversiones Los Lirios Limitada, Rut N° 76.071.912-9, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 29 de enero de	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
	2017, en tres ocasiones distintas, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), en horario nocturno, medido en dos receptores sensibles, ubicados en Zona II.	<p data-bbox="446 436 1011 623">"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</p> <table border="1" data-bbox="446 623 1011 792"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="446 623 1011 710">[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="446 710 640 747">Zona</td> <td data-bbox="640 710 1011 747">De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="446 747 640 792">II</td> <td data-bbox="640 747 1011 792">45</td> </tr> </table>	[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]		Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]								
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
II	45							

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Héctor Ricardo Ortiz Segura.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.





V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Inversiones Los Lirios Limitada, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias y los demás documentos presentados por el denunciante, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Inversiones Los Lirios Limitada, domiciliado en Camino a Tuniche N° 2649, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Héctor Ricardo Ortiz Segura, domiciliado en Camino a Tuniche N° 2751, departamento N° 1, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Maura Torres Cepeda
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LVM

Carta Certificada:

- Representante legal de Inversiones Los Lirios Limitada. Camino a Tuniche N° 2649, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Héctor Ricardo Ortiz Segura, domiciliado en Camino a Tuniche N° 2751, departamento N° 1, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA.